**RECURSO DE NULIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REN-016/2021.

**PROMOVENTE:** C. Javier Francisco Cortez de la Cruz.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Cosío.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIOS JURÍDICOS:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes a quince de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA,** mediante la que se confirma en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Cosío del Instituto Estatal Electoral, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los actores no generaron la nulidad de la elección.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Promovente:**  **Responsable:**  **IEE:**  **Tribunal Electoral:** | C. Javier Francisco Cortes de la Cruz, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cosío postulado por la Coalición Por Aguascalientes.  Consejo Municipal Electoral de Cosío, Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |

# **1. ANTECEDENTES[[1]](#footnote-1).**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Solicitud de Registro.** El veinte de marzo, el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza en su carácter de aspirante a presidente Municipal de Cosío, Aguascalientes, postulado por el PVEM, presentó solicitud de registro de candidatura ante el IEE.

**1.3. Validación de registro.** El treinta y uno de marzo, mediante el acuerdo CG-R-21-21, se validó el registro del C. Eusebio Enrique Delgado Esparza como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cosío, Aguascalientes.

**1.4. Validez de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral De Cosío mediante sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo CME-COS-A13/2021, en el cual se declaró la validez de la elección de dicho Municipio por el principio de mayoría relativa.

**1.5. Medio de impugnación.** El trece de junio, inconforme con el acuerdo de validez precisado con anterioridad, y al aducir múltiples violaciones a la normativa electoral, el promovente interpuso el presente Recurso de Nulidad.

**1.6. Turno de medio.** El quince de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente, posteriormente turno los autos a la ponencia respectiva y por último ordenó remitir la demanda a las responsables para que efectuaran el trámite correspondiente.

**1.9. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del proceso impugnativo que nos ocupa.

# 

# **2. CONSIDERANDOS.**

**2.1 Competencia**. El Tribunal Electoral es competente[[2]](#footnote-2) para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable lo relativo en el marco del presente Proceso Electoral.

Por tanto, se actualiza la competencia material y territorial para conocer y resolver el presente Recurso de Nulidad, promovido en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cosío, mediante el cual se declara la validez de la elección de Ayuntamientos en el Consejo Municipal Electoral de Cosío por el principio de mayoría relativa, identificado con la clave alfanumérica CME-COS-A13/2021.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción III, 338, 339, fracción IV, 339, 343, 344 y 354 del Código Electoral.

**2.2. Procedencia.** El recurso de nulidad cumple con los requisitos generales de procedencia previstos por el artículo 302[[3]](#footnote-3), así como con los requisitos específicos del recurso de nulidad previstos por el artículo 341[[4]](#footnote-4) del Código Electoral.

**2.3. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ésta se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.4. Oportunidad.** Se colma este requisito, ya que, la demanda fue presentada en tiempo y forma, es decir, el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días pues se presentó el trece de mayo y los actos que controvierte fueron concluidos el nueve del mismo mes.

**2.5. Legitimación y personería.** El presente Recurso de Nulidad está promovido por parte legítima, ya que quien promueve, se trata del candidato del Partido Acción Nacional, postulado para la contienda de Presidente Municipal de Cosío, Aguascalientes; ello de conformidad con lo previsto por el artículo 342 del Código Electoral. Además, su personería es reconocida por el Consejo Municipal en el informe circunstanciado respectivo.

**2.6. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque el Recurso de Nulidad es el medio idóneo previsto por el Código Electoral para combatir los actos impugnados.

**2.7. Requisitos Especiales.** El promovente, precisa en la demanda que controvierte la Elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de mayoría relativa.

Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

# **3. TERCEROS INTERESADOS.**

De las constancias que obran en autos, se advierte la comparecencia de Eusebio Enrique Delgado Esparza, en su calidad de Presidente electo del Municipio de Cosío, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien invoca la improcedencia del medio impugnativo, en virtud de que en la demanda inicial no se refieren de manera particular cuales fueron los agravios directos y determinantes que afectaron los resultados.

Además, afirma que contrario a lo aducido por el promovente, si existió una libertad en el electorado ya que en ningún momento se realizaron actos con los que se presionara a la ciudadanía para la obtención del voto mediante el uso de recursos públicos con la implementación de: a) clases de zumba, y b) entrega de árboles; aunado al uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y el supuesto uso indebido de la actividad periodística para la difusión de la campaña.

Por otro lado, señala que no se excedió el 5% del tope de gastos de campaña establecido para la elección del Ayuntamiento de Cosío, por lo que quien promueve, parte de una falsa premisa sobre las posibles sanciones que puedan imponerle derivadas de procedimientos especiales sancionadores que no han sido resueltos.

Luego, concluye acusando de extemporáneo el recurso de nulidad objeto del presente asunto, pues sugiere que este fue presentado el catorce de junio, siendo que el término para la debida presentación feneció el día catorce de junio a las 00:00 horas.

# **4. FIJACIÓN DEL ACTO COMBATIDO Y AGRAVIOS.**

En cuanto a los agravios de quien promueve, y a fin de señalar de manera general los argumentos que hace valer, se hace una síntesis de los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Entonces, es importante retomar lo que ha determinado la Sala de la SCJN en cuanto a la transcripción de los mismos, jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN[[5]](#footnote-5).**

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR[[6]](#footnote-6)**” así como la diversa de rubro: “**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR[[7]](#footnote-7)**”, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en ello se pueda advertir de manera plena lo realmente planteado.

De igual manera, debe subrayarse que, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe **suplirse la deficiencia de la queja** en la exposición de los agravios, siempre y cuando ellos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

**4.1. Síntesis de los agravios y conceptos de anulación.**

Este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda. Además, se tiene en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo; para tener configurado el agravio, basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**

Así, en acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de quienes impugnan[[8]](#footnote-8) más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente que la litis en el presente asunto, se centra en determinar, si como lo señalan los promoventes, existieron violaciones sustanciales acaecidas durante la jornada electoral, además de un supuesto rebase de tope de campañas, las cuales tendrían como consecuencia declarar la nulidad de la elección, agravios que, por economía procesal y en virtud de no existir disposición en el Código Electoral que obligue a su transcripción, se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a las partes recurrentes, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral, en ese sentido, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador. Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis publicada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro es al tenor el siguiente: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS**.”

Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional local advierte esencialmente que quien promueve, sugiere que la elección del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes debe declararse nula, en virtud de que la planilla electa en dicho municipio, incurrió en violaciones graves, dolosas y determinantes en contra de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, en virtud del uso de recursos públicos por parte del C. Eusebio Enrique Delgado Esparza, con los que se presionó al electorado para obtener el voto por las siguientes consideraciones:

* Primeramente, apunta que pese a que a partir del día cuatro de abril, comenzó la prohibición de propaganda gubernamental, el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza continuó informando en su perfil de Facebook sobre obras públicas de su gobierno, así como programas sociales que no estaban previamente establecidos ni reglamentados, de los cuales, se acusa que tenían fines electorales.
* Luego, sugiere que el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza influyó directamente como servidor público al ser Presidente Municipal, generando una influencia directa y presionando al electorado, además de que utilizó recursos públicos bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda.
* Además, señala que el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza rebasó excesivamente el monto señalado como tope para gastos de campaña en detrimento del principio de equidad en la contienda.
* También, afirma que el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza omitió informar sobre sus gastos de precampaña y campaña sobre los siguientes rubros: **1)** entrega de plantas; **2)** entrega de termos y/o cilindros con agua; **3)** el reporte de las lonas, bardas, playeras y mochilas; **4)** entrega de pasteles; **5)** la contratación y/o adquisición de espacios en radio y televisión; y, **6)** la contratación de los grupos musicales para su cierre de campaña.
* Posteriormente, indica que, de un cálculo de las multas por pagar atribuidas a su persona por diversas violaciones a la normatividad electoral supuestamente acreditadas, deberá ascender a la cantidad de $627,340.00 (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo cual representan un 180.51% del tope máximo de gastos de campaña, en consideración a que el Reglamento de Fiscalización, establece que las multas deben ser sumados y cuantificados dentro del tope de gastos.
* Por último, entre otras cuestiones efectúa las siguientes acusaciones en contra del C. Eusebio Enrique Delgado Esparza:

1. Que publicitó en su cuenta personal de una red social, la entrega de cuartos adicionales conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/177/2021.
2. La utilización de maquinaria pesada para dar promoción a su candidatura conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/181/2021.
3. El uso de playeras, tambores, globos, banderas, material pirotécnico y lonas para promover su candidatura de manera ventajosa conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/180/2021.
4. Difusión de 26 publicaciones en redes sociales, en las cuales se utilizó a menores de edad como parte de la propaganda conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/210/2021.
5. El uso de símbolos religiosos en su propaganda mediante publicaciones de Facebook conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/212/2021.
6. Entrega de árboles y palmeras como propaganda electoral conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/211/2021.
7. Entrega de termos para agua, mediante un programa social que no estaba reportado ante el IEE conforme a lo certificado en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/216/2021.

**4.2. Pretensión.**

En consideración a lo anteriormente establecido, este Tribunal Electoral estima que la pretensión de la parte actora, consiste en que se determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, al sugerir que el candidato electo excedió el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, así como por utilizar recursos públicos en su campaña, y faltas graves y reiteradas a los principios constitucionales que rigen al proceso electoral.

**4.3. Cuestión jurídica a resolver.**

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar si se acreditan las presuntas violaciones invocadas por el promovente que generen inequidad en la contienda en un grado tal, que resulte determinante para el resultado de la elección, y en consecuencia se deba declarar la nulidad respectiva.

# **5. ESTUDIO DE FONDO**

# **5.1** **Marco Normativo.**

**i) Elecciones libres y democráticas.**

De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 41 de la *Constitución General*, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Unas elecciones libres son aquellas donde existen condiciones tales, que permiten a los ciudadanos decidir, sin ningún tipo de coacción o presión, entre las diversas opciones políticas que compiten entre sí, de tal forma que su voto puede emitirse de forma espontánea e informada.

Una elección auténtica es el resultado de un conjunto de circunstancias que, de presentarse, hacen factible afirmar que la voluntad expresada en las urnas corresponde al verdadero sentir de los ciudadanos que en ella participaron, lo cual acontece cuando han prevalecido condiciones de equidad en la competencia; cuando se reconoce que el sufragio es universal y este se emite de manera libre, secreta y directa, y finalmente, cuando la certeza, la legalidad, la independencia, la máxima publicidad, la imparcialidad y la objetividad son adoptados como los principios rectores de la función electoral y son observados de manera puntual por las autoridades electorales.

Para cualquier Estado que ha hecho de la democracia su base de organización política, la celebración de elecciones libres y auténticas asume una importancia vital, pues sólo así puede asegurarse la transmisión pacífica del poder político, así como la participación de la ciudadanía en la conducción de los asuntos públicos, todo en un ambiente de respeto e inclusión entre las diversas posturas y preferencias, que son propias de una sociedad plural, como lo es la mexicana.

**ii) Marco normativo del sistema de nulidades**

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la *Constitución General*, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la *Constitución General* prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **siempre que los actores hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional,** convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la *Constitución General*, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, **los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones** o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y**, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento** electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "*el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención*".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, “*propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político*” además de que “*la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”.*

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco)[[9]](#footnote-9), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo* *[…]*”.

**5.2 No se acredita la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

Conforme a lo acusado en el medio impugnativo de mérito, el promovente apunta que en la Agenda Electoral aprobada[[10]](#footnote-10) por el Consejo General, se estableció que, a partir del 4 de abril comenzaba la prohibición de propaganda gubernamental; no obstante, el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza continúo informando sobre obras públicas de su gobierno, así como de programas sociales espontáneos que no estaban previamente establecidos ni reglamentados.

En el referido escrito de demanda, únicamente se relaciona esta falta, con un aparente programa denominado “Activa tu salud”, del cual se acusa que fue creado con fines electorales, y no se registró oportunamente ante el IEE; además, se menciona que lo acusado, se puede comprobar a través de todas las certificaciones y denuncias en las que se acredita el posicionamiento a través de la entrega de beneficios de programas sociales.

En esta tesitura, cabe señalar que en la Agenda Electoral 2020-2021, *-contrario a lo señalado por el actor-* establece que el periodo de prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios y cualquier otro ente público, se comprendía del 19 de abril al 06 de junio.

Por tal situación, es dable efectuar el siguiente análisis de la totalidad de los hechos acusados y certificados mediante diligencias de oficialía electoral, con la finalidad de dilucidar, -*pese a que no son directamente relacionados en la demanda-* si estos sucedieron dentro de la temporalidad en la que se delimitó la prohibición, y si consiste en difusión de propaganda gubernamental.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Programa | Fecha de la publicación según certificación | Oficialía Electoral | ¿Es publicidad gubernamental? | ¿Se difunde en periodo prohibido? |
| Entrega de cuartos adicionales. (ampliación de viviendas) | 23 de marzo. | IEE/OE/177/2021 | SI | NO |
| Utilización de maquinaria pesada | 6 de mayo | IEE/OE/181/2021. | NO | No aplica. |
| Uso de playeras, tambores, globos, banderas, material pirotécnico y lonas | 4 de mayo | IEE/OE/180/2021. | NO | No aplica. |
| 26 publicaciones en redes sociales, en las cuales se utilizó a menores de edad como parte de la propaganda | 24 y 27 de marzo; 28 de abril; 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24 y 25 de mayo; y 02 de junio | IEE/OE/210/2021 | SI, en cuanto al video de fecha 24 de marzo | En la diligencia de mérito, se certifican diversos videos, sin embargo, el relativo a propaganda gubernamental NO se difunde en periodo prohibido. |
| Uso de símbolos religiosos en su propaganda mediante publicaciones de Facebook | 01 y 02 de abril. | IEE/OE/212/2021 | NO | No aplica. |
| Entrega de árboles y palmeras como propaganda electoral | 12 y 13 de mayo. | IEE/OE/211/2021. | NO | No aplica |
| Entrega de termos para agua dentro del programa “Actívate por tu salud” | 12 y 15 de abril | IEE/OE/216/2021 | SI | NO, conforme a los previsto en la sentencia TEEA-PES-080/2021. |

En consecuencia, las violaciones acusadas, **relativas a difusión de publicidad gubernamental en el periodo prohibido para ello**, son infundadas en atención a lo precisado en la tabla anterior, pues de los elementos probatorios que obran en el expediente, no existe acreditación alguna con la cual se pueda demostrar que Eusebio Enrique Delgado Esparza y/o el Ayuntamiento de Cosío, difundieran algún tipo de promoción del gobierno municipal del 19 de abril al 06 de junio.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el periodo que comprende las campañas electorales para el Municipio de Cosío, inicio a partir del día cuatro de mayo, por lo que, de acuerdo con el artículo 26 del Código Electoral, queda prohibida la difusión de obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; únicamente dentro **del periodo de precampaña, campaña y hasta la jornada electoral.**

En consecuencia, aun y cuando se acreditara difusión de publicidad en fecha posterior al 19 de abril, ésta tendría que darse después del 3 de mayo, para que pudiera considerarse una transgresión a alguna norma o principio electoral, situación que tampoco se acredita, por lo que se considera **infundado** el agravio vertido por el promovente.

Ahora bien, en cuanto hace a lo argumentado por el demandante en sus conceptos nulidad primero y segundo, sobre que el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza influyó directamente como servidor público al ser Presidente Municipal, generando una influencia directa y presionando al electorado, transgrediendo el principio de imparcialidad, al utilizar recursos públicos bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia, se determina **inoperante.**

Lo anterior, dado que el accionante se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin relacionar sus dichos con algún medio probatorio y con algún razonamiento lógico jurídico que permita a este Tribunal determinar, de qué forma se pudo haber vulnerado algún precepto o principio de la materia electoral, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado.

No obstante a ello, este Tribunal realizará un estudio exhaustivo de los hechos, conceptos de nulidad y pruebas que obren en el expediente, como se desarrollará en los siguientes capítulos.

**5.3. Rebase de tope de gastos de campaña, para acreditarlo, se requiere en principio, una determinación firme del Instituto Nacional Electoral.**

El promovente, sostiene que existieron múltiples irregularidades en la contienda, indicando que el C. Eusebio Enrique Delgado Esparza rebaso excesivamente el monto señalado como tope para gastos de campaña en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, puesto que a su ver, omitió informar sobre sus gastos de precampaña y campaña sobre los siguientes rubros:

1) Entrega de plantas;

2) Entrega de termos y/o cilindros con agua;

3) Reporte de las lonas, bardas, playeras y mochilas;

4) Entrega de pasteles;

5) Contratación y/o adquisición de espacios en radio y televisión; y

6) Contratación de los grupos musicales para su cierre de campaña.

También indica que, de un cálculo de las multas por pagar atribuidas a su persona por diversas violaciones a la normatividad electoral supuestamente acreditadas, se obtiene a la cantidad de $627,340.00, (seiscientos veintisiete mil trescientos cuarenta pesos, 00/100 MN) lo cual representa por sí solo un rebase en el tope de gastos fijado.

Este Tribunal considera inatendibles los conceptos de anulación formulados por el demandante, al no existir elementos suficientes para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador, y que la misma determinación haya sido declarada por la autoridad administrativo-electoral y cuente con firmeza, conforme al criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente.

**Jurisprudencia 2/2018**

**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, el demandante alega que la elección debe ser declarada nula, pues a su consideración el candidato ganador rebaso el tope de gastos de campaña, toda vez que el cinco por ciento del monto respectivo corresponde a $17,376.00, (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos, 00/100, MN) el cual fue superado de manera grave, dolosa y determinante de acuerdo a los medios probatorios anexos a su escrito inicial.

Además, afirma que el ganador de la contienda en Cosío, no presentó diversos gastos de campaña sobre diferentes rubros, y robustece su dicho, apuntando que únicamente por el concepto de multas interpuestas en contra del sujeto precisado, se excede el 5% del tope referido; lo que encuentra dentro del supuesto del artículo 352, fracción I, inciso a) del Código Electoral que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 352.-** Además, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político, coalición o por el candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

**I.** Por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;

**a)** Se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado;

…

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece en su numeral 78 bis:

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que pare determinar la nulidad de una elección, debe cumplirse con la determinancia, que tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 de la cual derivó el criterio jurisprudencial antes expuesto expresó lo siguiente.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta Sala Superior ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

a) Presunción de determinancia

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, iuris tantum, que la violación es determinante.

Al respecto, esta Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUPREC-1378/2017, lo cual se reitera en la presente contradicción, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

…

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

…

b) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

En el caso del precepto constitucional cuyo análisis es materia de pronunciamiento a través de la presente ejecutoria, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por lo que la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

De lo anterior, y de las consideraciones sustentadas en la jurisprudencia invocada al inicio de este apartado se infiere que **debe existir una determinación de la autoridad administrativa electoral** **del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**

Esta exigencia guarda relación inescindible con el actual Sistema Integral de Fiscalización, el cual ha merecido especial relevancia a partir de la fiscalización en tiempo real desde el año 2015 para las campañas electorales de índole local y federal. Conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el INE cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encarga de revisar y auditar, el desarrollo simultáneo en la campaña electoral de los recursos empleados por los candidatos.

Esto forma parte de un acto complejo a través del cual la Unidad Técnica, una vez revisada la documentación contable enviada por los actores políticos, revisa el soporte contable en el Sistema Integral de Fiscalización y otorga el respectivo derecho de audiencia a los actores políticos, a fin de que subsanen omisiones y otorgarles el derecho de audiencia que corresponda.

Concluida la revisión del informe anterior, la Unidad Técnica elabora el **DICTAMEN CONSOLIDADO**, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, además de lo establecido por el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, y el Boletín 7040 “Exámenes sobre el Cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría”.

Su propuesta de resolución es sometida a consideración de la Comisión de Fiscalización, compuesta por Consejeros Electorales del INE, misma que vota en un término de seis días los proyectos a fin de que por conducto de su Presidente los presente ante el Consejo General del INE, para que sean sometidos a votación en un término improrrogable de seis días.

Además, por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, **tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.**

En el caso concreto, **aún no se cuenta con la determinación firme de la autoridad administrativa electoral, sobre los ingresos y gastos de campaña,** toda vez que la fecha límite de emisión del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, es hasta el **22 de julio**, aunado al hecho de que ese acto administrativo es aún revisable ante la instancia judicial, vía recurso de apelación por los actores políticos, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, no será hasta entonces que se pueda contar con una decisión de la autoridad administrativa electoral federal firme y definitiva sobre el tema de fiscalización.

Como consecuencia, y al constituir el respectivo concepto de anulación planteado por el incoante en materia de fiscalización y rebase de topes de gastos de campaña, lo procedente es declarar **inatendible** el mismo al no disponer en este momento de los elementos de prueba suficientes para acreditar o no el rebase en un cinco por ciento de tope de gastos de campaña a que se refiere el artículo 352, fracción I, inciso a), del Código Electoral, **dejando a salvo los derechos de los actores para hacer valer esta causal de nulidad de elección una vez que exista resolución firme y definitiva, si así conviniera a sus intereses.**

Cabe precisar, que el criterio anteriormente sostenido, fue confirmado por la Sala Regional Monterrey en el SM-JDC-661/2018.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que el accionante manifiesta que el C. Eusebio Delgado, en su cuenta personal de Facebook, difundió la entrega de cuartos adicionales, lo que fue realizado con fines electorales, promocionando su imagen personal, actuando en contra del artículo 134 de la Constitución federal.

Lo anterior es considerado **inoperante,** dado que el promovente únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, sin indicar de qué forma se arriba a la conclusión de que dichos actos, son realizados con fines electorales.

Cabe señalar, que el actor ofrece como prueba, la documental pública consistente en laOficialía Electoral IEE/OE/177/2021 de fecha veintisiete de mayo, no obstante, la misma certifica la existencia del contenido de fecha veintitrés de marzo, fecha en la que el candidato ganador ostentaba la calidad de Presidente Municipal.

Por ello, no puede relacionarse con temas de fiscalización, que hagan necesario para este Tribunal la espera de un Dictamen por parte del INE, para poder calificar el concepto anterior, puesto que los actos son realizados por el gobierno municipal de Cosío, por lo que en este caso sí es factible calificar el hecho y determinarlo inoperante.

Por último, no pasa a desapercibido para esta entidad de justicia electoral, que, en los medios probatorios aportados por el ocurrente, se anexan imágenes relativas a publicidad de Eusebio Enrique Delgado Esparza en bardas y lonas, así como difusión de su persona en medios masivos de comunicación, y diversos videos consistentes en aparentes eventos proselitistas en los que se puede observar gente con indumentaria del PVEM, y video grabaciones del supuesto cierre de campaña en el cual amenizaron grupos musicales.

Del mismo modo, resulta menester señalar que tales acciones son direccionadas por el promovente a la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña, lo que es evidentemente materia de fiscalización, por lo que no resulta dable considerarlas dentro del sentido que ocupa el presente fallo jurisdiccional, **dejando a salvo los derechos del promovente en cuanto hacen a los señalamientos estos gastos, para ser incluidos dentro de la misma causal de nulidad, en caso de así considerarlo pertinente.**

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima pertinente dar **vista** del presente asunto, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para hacer de su conocimiento y que proceda conforme a derecho.

**5.4. No se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 352, inciso b), del Código Electoral, al no existir elementos suficientes para acreditar la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión.**

**Marco normativo sobre la compra de tiempo en radio y televisión.**

El artículo 41, Base III, Apartado III, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal establecen que el INE será la única autoridad encargada de administrar el tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales; y que los partidos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por su parte, el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece que las leyes secundarias deberán regular, como causal de nulidad la compra de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera de los plazos previstos por la norma.

Así, en congruencia, el artículo 352, fracción I, inciso b), del Código electoral Local establece dicha causal de nulidad. Para ello, en esencia, prevé que será causal de nulidad de la elección de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando exista la compra de tiempo en radio y televisión de forma indebida.

Asimismo, señala que tales violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material. Para esto, se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que generen una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y, a su vez, pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

También, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realzadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, que se realicen con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De lo anterior es posible concluir que, a fin de actualizar la referida causal de nulidad, en primer lugar, debe demostrarse con pruebas idóneas, que existió una compra indebida de tiempo en radio y televisión, es decir, fuera de los supuestos que permite o reconoce el INE, como única autoridad facultada en administrar tal cuestión. Esto tiene el propósito de que, si se demuestra la adquisición indebida, sea posible analizar el contenido de tal difusión y la trascendencia que se tuvo ante el electorado y, en su caso, si ésta fue determinante para el resultado electoral.

**Caso concreto.**

El recurrente refiere que la planilla ganadora adquirió de forma indebida cobertura informativa en tiempo de radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley a partir de la difusión que se realizó en estaciones de radio.

No obstante, omite hacer una relación de su dicho, con las pruebas aportadas, sin embargo, este Tribunal advierte la existencia de un cuadro titulado; “CONTRATACIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN”, además de las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo, numeradas como R 8 y 9, por lo que se procede al estudio de la referida causal de nulidad.

En ese sentido, se tiene que, para demostrar tales irregularidades, la parte recurrente ofreció pruebas consistentes en técnicas, que incluyen videos de intervenciones del C Eusebio Enrique Delgado Esparza, donde aparentemente aparece en diversos programas de radio y televisión.

Sobre lo anterior, debe decirse que las pruebas anteriores, tiene valor probatorio indiciario, por lo que no pueden generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido,ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.[[11]](#footnote-11)

Suma que, de las pruebas ofrecidas por el promovente, tampoco logra demostrarse que efectivamente existió una compra de tiempo en las estaciones de radio por parte del candidato ganador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que para acreditar la causal en cuestión, en primer lugar, **debe demostrarse la adquisición indebida, con algún medio probatorio idóneo**, **como una resolución firme emitida por una autoridad competente, o algún contrato que acredite la compra de publicidad en cualquiera de los medios de difusión en cuestión**, lo cual, en el caso no sucede, ya que el actor únicamente ofreció pruebas consistentes en los links de la página de Facebook del C. Eusebio Delgado, y videos con los cuales, aparentemente aparece el candidato electo en cuestión, en distintos programas de radio y televisión, situación insuficiente para acreditar la compra y/o adquisición indebida de ésta. Máxime que en el caso tampoco se aportó medio de convicción alguno a fin de evidenciar el carácter sistemático y reiterado para posicionar a un candidato en lo particular.

Por lo anterior, ante la insuficiencia probatoria, este Tribunal advierte que, el hecho de que se realizara una entrevista en radio no implica necesariamente una adquisición indebida de cobertura informativa.

En consecuencia, se considera que el promovente no logró acreditar la causal de nulidad de elección relativa a la compra de cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, fuera de los plazos previstos por la norma, ya que tal y como se expuso, existió ausencia probatoria y de argumentación que demostrara dicha adquisición ilegítima, por lo que es **infundado** el agravio.

**5.5. Las presuntas violaciones a la normatividad derivadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos en contra de** **Eusebio Enrique Delgado Esparza, no son determinantes para declarar la nulidad de la elección.**

Resulta evidente que los procedimientos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores superiores del sistema normativo nacional, federal o estatal.

Luego, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio constructivo de pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.

Lo anterior, en razón de que estos procedimientos son de investigación, donde se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador.

Con lo anterior, se desprende que la naturaleza del procedimiento sancionador es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el Recurso de Nulidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la anulación de la votación recibida en las casillas, la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

No obstante, las infracciones acreditadas durante el desarrollo de la contienda, a través de Procedimiento Especiales Sancionadores, pueden ser de tal magnitud cualitativa, o bien, cuantitativa, que pudieran ocasionar la consecuencia más drástica en una resolución, siendo la nulidad de la contienda.

Por ello, se debe analizar el impacto de las sanciones en los procedimientos sancionadores interpuestos en contra de Eusebio Enrique Delgado Esparza, donde se recurrió a la técnica jurídica punitiva o represiva, sancionando *-en algunos casos-* al ahora candidato electo, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, como lo fue en los siguientes procedimientos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| PROCEDIMIENTO. | HECHOS DENUNCIADOS. | RESOLUCIÓN. |
| IEE/PES/069/2021 | Omisión de reportar el uso de maquinaria pesada como gastos de campaña. | Se declaró la improcedencia por incompetencia de la autoridad instructora, y la denuncia se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que sea valorada en temas de fiscalización. |
| IEE/PES/070/2021 | Omisión de reportar actividades y uso de materiales para evento de apertura de campaña. | Se declaró la improcedencia por incompetencia de la autoridad instructora, y la denuncia se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que sea valorada en temas de fiscalización. |
| TEEA-PES-64/2021 | Afectación al interés superior de la niñez. | Se **acreditó** la infracción atribuida y se impuso a Eusebio Enrique Delgado Esparza, la sanción consistente en una multa de 200 UMAS (Doscientas Unidades de Medida y Actualización[[12]](#footnote-12)) equivalente a $17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) |
| TEEA-PES-66/2021 | Entrega de dadivas. | Se declaró **la existencia** de la infracción y se impuso al C. Eusebio Enrique Delgado Esparza, la sanción consistente en una multa de diez UMAS, equivalente a $896.92 (ochocientos noventa y seis pesos 92/100 m.n.) |
| TEEA-PES-67/2021 | Violación al principio de separación Iglesia-Estado. | Se declaró **la inexistencia** de las infracciones atribuidas al entonces candidato Eusebio Enrique Delgado Esparza. |
| TEEA-PES-80/2021 | Actos anticipados de campaña; uso indebido de recursos públicos; y, coacción al electorado mediante la entrega de un beneficio. | Se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **a)** actos anticipados de campaña; **b)** coacción al electorado mediante la entrega de un beneficio; y la **existencia** de la infracción consistente en **promoción personalizada;** por tanto, se impuso una multa al denunciado, por la cantidad de 250 UMAS. |

No pasa inadvertido por este Tribunal, que diversos elementos probatorios que el actor afirma que fueron materia de procedimientos sancionadores resueltos en este órgano jurisdiccional, poseen un aparente error en cuanto a las fechas establecidas, no obstante, se relacionan con las ya analizadas en los citados procedimientos, por lo que logran su eficacia plena.

Esto es así, puesto que existe plena coincidencia en su contenido, con la única variable de la fecha en que suceden por así expresarlo el demandante en su escrito. Lo anterior, tal y como se advierte del análisis de los elementos probatorios, verificados en el Anexo de esta Sentencia, en los incisos K), L) y M).

No hacerlo así, implicaría calificar los hechos denunciados como inexistentes, al obrar únicamente capturas de pantalla, y adquirir valor probatorio de indicio.

En tales consideraciones, el estudio propuesto sobre el concepto de nulidad, es sostenido por el promovente con base en:

1. La omisión de informar sobre gastos de campaña[[13]](#footnote-13);
2. Violación al principio de separación Iglesia-Estado por el uso indebido de símbolos religiosos;
3. Infracciones consistentes en:

**i)** actos anticipados de campaña;

**ii)** uso indebido de recursos públicos; y,

**iii)** coacción al electorado mediante la entrega de un beneficio.

**Fiscalización.**

De lo anterior se advierte que, la especificada en el **inciso a)**, al haber sido considerada como improcedente por la autoridad instructora y remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización, para ser valorada en el rubro de fiscalización, queda fuera del alcance de este Tribunal, al no haber certeza del sentido al que se vaya arribar en Dictamen correspondiente por el Consejo General del INE, por lo que al igual que la materia de rebase de tope de gastos, este Tribunal carece de elementos suficientes para resolver al respecto, dejando **a salvo los derechos** del accionante para que promueva en su momento procesal oportuno.

**Inexistencias.**

Ahora bien, en la infracción señalada en el **inciso b)**, en cuanto al TEEA-PES-67/2021, que consistió en la denuncia relativa a la supuesta violación al principio de separación Iglesia-Estado por el uso indebido de símbolos religiosos, fue determinada inexistente.

Por otro lado, en cuanto hace a lo denunciado en materia del **inciso c),** relativo al asunto TEEA-PES-80/2021, en cuanto a actos anticipados de campaña y coacción al electorado mediante entrega de dádivas, fueron desestimadas por este Tribunal Electoral en razón de que se declaró la inexistencia.

En consecuencia, en cuanto a los conceptos de nulidad que se basan en los hechos precisados, se determinan inoperantes, al haberse desestimado esas infracciones. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”[[14]](#footnote-14).

**Existencias.**

Por otro lado, en lo que respecta a las faltas que **sí** fueron acreditadas y sancionadas, obran las siguientes:

**a)** Afectación al interés superior de la niñez por diversos menores de edad que figuraron en contenido político-publicitario difundido en redes sociales, resuelto en el TEEA-PES-64/2021;

**b)** Dádivas, en virtud de la entrega de árboles a la ciudadanía, resuelto en el diverso TEEA-PES-66/2021; y

**c)** Promoción personalizada, por la aparición en primer plano del sujeto denunciado, en propaganda gubernamental, resuelto en el asunto TEEA-PES-080/2021.

Cabe precisar que, por sí mismos, no tienen el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, en la tesitura de que, para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.[[15]](#footnote-15)**”

Ello, porque en cuanto hace a la infracción relativa al interés superior del menor, no violenta de manera grave los principios constitucionales que toda elección debe cumplir, esto porque si bien, constituye una infracción a la normativa electoral, no es suficiente para anular la votación recibida en la elección municipal, pues no se advierte que con la misma se haya impactado de manera grave la equidad en la contienda, y se haya inferido en los resultados de la elección, por lo que no acredita una determinancia ni cualitativa ni cuantitativa.

Por otro lado, con las dádivas acusadas, derivado de la de la entrega de árboles a diversas personas del municipio de Cosío, no se acreditó fehacientemente la cantidad de árboles entregados ni el número de personas beneficiadas con dicha entrega, por lo que, en la misma resolución recaída en el expediente TEEA-PES-66/2021, se calificó como una conducta leve, y al no poderse constatar el número de beneficiados.

No obstante, si bien en la sentencia de mérito no se contabilizaron las personas beneficiadas con esa actividad, este Tribunal del análisis de la resolución advierte que, existieron un total acreditado de entrega de **36** dádivas (árboles entregados), lo que por si solo no actualiza la determinancia cuantitativa ni cualitativa, al ser calificada la falta como leve, como se precisa a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| Impacto de las publicaciones TEEA-PES-066/2021.  (Oficialía Electoral IEE/OE/211/2021) | |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  ChevoDelgadoV/videos/  248261633745463 | **Cantidad de árboles entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega por sí o por interpósita persona de 11 árboles. |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  ChevoDelgadoV/videos/  3052764644433257 | **Cantidad de árboles entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega por sí o por interpósita persona de once árboles de manera directa, y con un total de 11 árboles entregados. |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  ChevoDelgadoV/videos/  317707269740422/ | **Cantidad de árboles entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega por sí o por interpósita persona de once árboles de manera directa, y con un total de 14 árboles entregados. |

Ello en atención a que el candidato ganador obtuvo una votación de 3187 votos, por 2315 de su más cercano competidor, existiendo una **diferencia de 872 votos**, no existiendo en el caso concreto, como ya se dijo, elementos suficientes que acrediten la determinancia cualitativa y/o cuantitativa, puesto que las dádivas llegaron al número de **36**.

Luego, en el referido procedimiento identificado con el número 80, si bien se desestimaron las conductas precisadas en párrafos anteriores, también es cierto que se acreditó y se sancionó la promoción personalizada en consideración a que de las publicaciones denunciadas destacó de forma preponderante la imagen del entonces servidor público.

Sin embargo, cabe precisar que la conducta por sí misma no produce un impacto grave que lesione la equidad en la contienda, pues del propio análisis efectuado no se desprende una relación o equivalencia que apunte a que la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar en dicha demarcación, corresponda al número de personas alcanzadas con las publicaciones de mérito.

Lo anterior, con la base siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Impacto de las publicaciones TEEA-PES-080/2021.  (Oficialía Electoral IEE/OE/216/2021) | |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  ChevoDelgadoV/videos/  121352003322393/  Fecha de publicación: doce de abril de dos mil veintiuno. | **Cantidad de reacciones:** ciento veinticuatro.  **Cantidad de comentarios:** cinco.  **Cantidad de termos/cilindros entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega de siete termos/cilindros de manera directa. |
| Dirección electrónica: <https://fb.watch/5A_YLs_VKu/>  Fecha de publicación: quince de abril de dos mil veintiuno. | **Cantidad de reacciones:** ciento cinco.  **Cantidad de comentarios:** nueve.  **Cantidad de termos/cilindros entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega de cinco termos/cilindros de manera directa. |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  266785190910728/posts/  791536748435567/?d=n  Fecha de publicación: doce de abril de dos mil veintiuno. | **Cantidad de reacciones:** noventa y una veces.  **Cantidad de termos/cilindros entregados en el video:** No se aprecia en ninguna de las imágenes adjuntadas en la publicación que el denunciado haya entregado termos/cilindros. |
| Dirección electrónica: <https://www.facebook.com/>  266785190910728/videos/  3535316603239715  Fecha de publicación: quince de abril. | **Cantidad de termos/cilindros entregados en el video:** Se aprecia que el sujeto denunciado hace entrega de cinco termos/cilindros de manera directa.  Mismo video certificado en el numeral dos del acta, por lo que, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas sus características y contenido en el presente apartado. |

Esto, permite deducir que, llegando a los extremos más altos, suponiendo que el total de las reacciones obtenidas con las publicaciones analizadas, fueran en sentido positivo, generaría una afectación de **334** personas, lo que evidentemente no es suficiente para empatar la diferencia entre el primer y segundo lugar (872 votos), por lo que no es posible acreditar la determinancia.

De tal forma que, con las faltas acreditadas, de su análisis **individual y conjunto**, tampoco se advierte que afecten o vacíen en forma grave y determinante al procedimiento electoral en su resultado, o que hayan sido cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral.

En cuanto a la determinancia cuantitativa, logran en su conjunto una probable afectación de 370 electores, por lo que no logra acreditarse dicha exigencia.

Ello en atención a que el candidato ganador obtuvo una votación de 3187 votos, por 2315 de su más cercano competidor, existiendo una **diferencia de 872 votos**, no existiendo en el caso concreto, como ya se dijo, elementos suficientes que acrediten la determinancia cualitativa y/o cuantitativa.

Es importante mencionar que, solo excepcionalmente, frente a irregularidades graves violatorias de los principios constitucionales, plenamente acreditadas, determinantes, y que no haya lugar a duda, podría proceder la nulidad de la elección. Por lo que se determinan **infundadas** las pretensiones del promovente, en cuanto a que se anule la elección por las faltas acreditadas a la normativa electoral a través de los procedimientos sancionadores precisados.

**5.6. No se configura la inelegibilidad del Presidente Municipal Electo.**

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que quien promueve el presente recurso, sugiere que el “candidato virtualmente electo” resulta inelegible para el desempeño de la posición para la cual contendió, por el hecho de haber infringido la normatividad vigente para la separación del cargo.

Para lo anterior, el demandante señala la imposibilidad de anexar copias certificadas que demuestren la separación del cargo del C. Eusebio Delgado, al no haber sido expedidas por la autoridad competente, no obstante, solicita que este Tribunal requiera al Ayuntamiento respectivo, para hacerse llegar de tales documentales.

Es menester precisar que, los medios de impugnación que versan sobre nulidades, son de estricto derecho, es decir, la carga de la prueba corresponde a los enjuiciantes y no a este Órgano Jurisdiccional, por lo que resulta inviable subsanar deficiencias probatorias. Ahora bien, aun y cuando acreditara que el candidato electo, no se separó del cargo 90 días antes del día de la elección, a ningún sentido efectivo, puesto que este Tribunal considera que el agravio relativo al requisito de elegibilidad incumplido por la no separación del cargo, es **infundado**, por las siguientes razones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, así como la 50/2017, resolvió que el requisito de separarse del cargo para quienes aspiran a reelegirse al cargo que ocupan en el Ayuntamiento, implica un freno a su vínculo con la ciudadanía, así como el derecho de los ciudadanos para calificar y evaluar su desempeño en todo momento, por lo que no resulta constitucionalmente exigible establecer como obligación para participar en el proceso electoral, desintegrar parcial o totalmente al ayuntamiento, cuando existe la pretensión de buscar la reelección, sino que el funcionario puede optar por dejar, o no, el puesto.

Bajo ese entendimiento, tenemos que la Constitución Local establece lo siguiente:

*Constitución Política del Estado de Aguascalientes*

*Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo, tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

*El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.*

*…*

*…*

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:*

*I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:*

*a) Un Presidente Municipal;*

*b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;*

*c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

*d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.*

*II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:*

*a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;*

*b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y*

*c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.*

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un período más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.*

*…*

*…*

*Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

*II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y*

*III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:*

*I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;*

*II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;*

*III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y*

*IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.*

*Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.*

En tanto que el artículo 9 del Código Electoral, señala que son requisitos de elegibilidad los siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

*Artículo 9°. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:*

*I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;*

*II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;*

*III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;*

*IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.*

Además, el Instituto Estatal Electoral emitió los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 EN AGUASCALIENTES, donde estableció en el Capítulo Segundo las medidas de neutralidad para los integrantes de los Ayuntamientos que sin separarse de su cargo contienden en el proceso electoral, fijando que los presidentes municipales en una reelección consecutiva no tienen la obligación de separarse de su cargo para participar como candidatos, y que están impedidos para distraer recursos públicos para su campaña, así como ocupar el personal adscrito a la nómina de la estructura orgánica fuera del horario laboral, y realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo.

De lo anterior, tenemos que en el caso particular del estado de Aguascalientes, en la libre configuración normativa, el legislador no estableció como requisito la separación del cargo para contender por vía de reelección para una presidencia municipal, por lo que es posible que las y los funcionarios que integran los ayuntamientos, sean postulados de manera consecutiva para el mismo cargo que ejercen al momento de la jornada electiva, y que, pueden efectuarlo de manera conjunta (la totalidad de la planilla) o de manera individual.

Congruente con ello, la Suprema Corte, declaró inconstitucional que se exija pedir licencia para dejar su cargo tanto para diputados como para integrantes de ayuntamientos, cuando pretendan la reelección, criterio que ha seguido la Sala Regional Toluca, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-006/2017 y ST-JRC-007/2017, acumulados.

De lo anterior se tiene que los funcionarios y funcionarias que pretendan reelegirse en su cargo, tienen la opción de separarse de éste o mantenerse en él, según sus pretensiones y responsabilidades, siempre y cuando se observen los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda.

Esto es así, porque como lo ha señalado la Corte, existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos y que el propio artículo 134 constitucional, que obliga a los funcionarios en todo tiempo, a la aplicación con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tales razones, este Tribunal considera que, en el caso concreto es dable aplicable el criterio emitido en la acción de inconstitucionalidad ya referido. Por lo tanto, el solo hecho de haber contendido por la reelección de la presidencia municipal de Cosío, no ocasiona por sí, una violación a los principios que rigen la materia electoral, por lo que se considera **infundado** el agravio.

# **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO**. – Se confirma el acto impugnado y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección del Municipio de Cosío, Aguascalientes.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo precisión en lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo anterior, tiene su fundamento en la Constitución Federal: Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I). [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

   I.- Nombre de la parte actora;

   II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, estás se practicarán por estrados;

   III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

   IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

   V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

   VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

   VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARTÍCULO 341.- Además de los requisitos establecidos en el artículo 302 del presente Código, en el escrito por el cual se promueva el recurso de nulidad se deberá cumplir con lo siguiente: I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

   (…)

   V. Manifestar expresamente los hechos o causas por las cuales se impugna el otorgamiento de las constancias de mayoría o asignación, y

   (…) [↑](#footnote-ref-4)
5. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Consultable en la URL: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0> [↑](#footnote-ref-5)
6. Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1299. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I). [↑](#footnote-ref-9)
10. Mediante el acuerdo CG-A-28-2020. [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. [↑](#footnote-ref-11)
12. El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-12)
13. En el supuesto de que exista alguna omisión, se determinará lo respectivo en el informe y la Unidad Técnica de Fiscalización y/o quien resuelva lo conducente; además de que la propia autoridad administrativa electoral determinará la sanción correspondiente y eso formara parte del dictamen consolidado; para lo cual se dejan a salvo los derechos del promovente. [↑](#footnote-ref-13)
14. Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tesis III/2010 NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. [↑](#footnote-ref-15)